

Rollo 5/2016

Sección Segunda Sala de lo Penal

AUDIENCIA NACIONAL

A LA SALA

D. ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. PABLO NIETO GUTIERREZ y otros, tal y como tiene acreditado en la causa, ante la Ilma. Sala comparece y para como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que dentro del plazo legal y por medio del presente escrito, y al amparo de los artículos 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo **RECUSACION** contra los Ilustres Sres. Magistrados D. ENRIQUE LOPEZ Y LOPEZ y Doña MARIA CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA (Ponente y Presidenta de la Sección) quienes forman parte de la Sala que enjuiciará bajo el número de Rollo arriba referido, las Diligencias Previas Pieza Separada Ayuntamiento de Jerez 275/08, por considerar que concurre en ambos la causa de tener interés directo o indirecto en el pleito o causa (artículo 219.10°).

A continuación se exponen motivadamente los antecedentes y consideraciones jurídicas que avalan esta solicitud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con le ha sido notificada Diligencia de Ordenación de 18.04, por el que se procede a formar el rollo de Sala y se designa Ponente de la presente causa a Ilmo Sr. D. Enrique López López y además se anuncia la composición de la Sala que éste formará con Ilma. Sra. Doña Concepción Espejel Jorquera y el Ilmo. Sr. D. Julio de Diego López.

SEGUNDO.- Concorre pues en mi representado, D. Pablo Nieto Gutiérrez la capacidad para plantear la presente recusación toda vez que actúa en los Autos de los que trae causa el presente Rollo en calidad de acusación popular.

TERCERO.- Es notorio por otro lado la enorme trascendencia política, social y mediática del presente procedimiento que va a juzgar una presunta trama de corrupción, creada, alimentada y gestionada desde algunas instituciones que gobernaba en aquél tiempo uno de los principales partidos del arco parlamentario español. Hasta tal punto que el propio Partido Popular va a ser juzgado a título de partícipe lucrativo. Esta circunstancia hace totalmente necesario que se extremen las cautelas que permitan asegurar la independencia radical de los Magistrados que van a enjuiciar el asunto, tanto en el plano subjetivo como en el objetivo de la imparcialidad. Luego nos referiremos in extenso a este doble aspecto de la imparcialidad judicial

CUARTO.- Resulta evidente que la presente pieza separada guarda una conexión total con, entre otros, la pieza principal las Diligencias Previas 275/08. Pieza Separada, EPOCA I 1999-2005, identidad de muchos de los implicados en ambos, trama empresarial común y conexiones con el Partido Popular.

No es preciso pues, poner de manifiesto que los dos Ilmos. Sres. Magistrados cuya recusación se viene a interesar a medio del presente escrito fueron apartados de la mencionada pieza principal por Auto de la Sala de fecha 30.10.2015 que guarda conexión total con la presente pieza separada por lo que hacemos nuestras todas las consideraciones contenidas en dicho Auto.

En todo caso, volvemos a poner de manifiesto a continuación las mismas alegaciones realizadas por esta parte y por otras acusaciones que determinan a nuestro juicio la necesidad de que los Ilmos. Sres. Magistrados cuya recusación interesamos, sean apartados.

QUINTO.- Sobre los elementos que concurren en el Magistrado Ilmo Sr. D. Enrique López López.

Concurre en el Magistrado varios hechos que motivan esta recusación que ponen en duda su apariencia de imparcialidad. Cualquiera de estos motivos, aisladamente considerados, habrían de dar lugar a la estimación de esta recusación.

A continuación los desarrollamos:

1.- Relaciones familiares próximas con personas físicas y jurídicas que van a ser objeto de enjuiciamiento en el presente procedimiento.

Objeto del presente procedimiento, en otra de sus piezas se separadas, entre otros muchos asuntos lo constituye los hechos sucedidos en el municipio de Boadilla del Monte (Madrid) en los que participó D. José Luis Ulibarri y la entidad mercantil UFC, pero además también D. Miguel Hernán Manovel García casado con la hermana del Sr. Magistrado recusado. El Sr. Manovel García fue Consejero Delegado de muchas de las empresas del Sr. Ulibarri y continúa siendo estrecho colaborador del mismo. Resulta obvio que la apariencia de imparcialidad del Magistrado recusado resulta seriamente dañada si en el objeto del enjuiciamiento se encuentran personas con las que tiene o ha tenido vínculos familiares.

2.- Participación del Magistrado en innumerables actos y conferencias contratado por la Fundación FAES, vinculada al Partido Popular.

Concorre también en el Magistrado recusado la circunstancia de su participación en innumerables ocasiones como ponente de la Fundación FAES, vinculada como es sobradamente conocido al PARTIDO POPULAR. Esa vinculación constante permite sostener sin lugar a dudas que el Magistrado comparte con la expresada Fundación intereses e ideología política. De hecho, de los miembros de la carrera judicial que habitualmente participan en las conferencias, seminarios y coloquios organizados por la Fundación, el Magistrado recusado es el que más colaboraciones tiene con la misma. En dichas conferencias y seminarios, docenas, ha participado junto con destacados miembros del Partido Popular al menos desde el año 2007 y hasta la fecha, incluso coincidiendo con algunos de los encausados en la presente pieza, singularmente con D. Carlos Clemente Aguado.

Obviamente por dichas colaboraciones y apariciones ha percibido emolumentos por parte de la FUNDACION FAES, perteneciente al Partido Popular. Como decíamos con anterioridad la apariencia de imparcialidad del Magistrado queda seriamente dañada si ha percibido cantidades de una Fundación ligada totalmente al Partido Popular, como es sobradamente conocido, y siendo éste Partido encausado en la presente pieza a título de partícipe a título lucrativo.

3.- Su estrecha vinculación al Partido Popular ha hecho que éste le proponga para los cargos que han ostentado tanto en el CGPJ como en el Tribunal Constitucional

El Ilmo. Sr. Magistrado recusado ha sido miembro del CGPJ entre los años 2001

a 2007 a propuesta del PARTIDO POPULAR y también fue nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional en su día a propuesta del Partido Popular. Particularmente intenso fue el interés mostrado por ese Partido para que el Magistrado recusado fuera finalmente nombrado miembro del Tribunal Constitucional. Desde el año 2008, fecha de salida del CGPJ ya fue propuesto y rechazado en varias ocasiones por no cumplir el número de años exigido aún cuando los Grupos Parlamentarios de algunas Asambleas legislativas de CCAA presentaron contra esta decisión de la Mesa del Senado, recurso de amparo, finalmente desestimados.

De hecho el Partido Popular bloqueó en varias ocasiones la renovación por mantener entre los designados al Magistrado recusado:

“EL PP MANTIENE A LÓPEZ PARA EL CONSTITUCIONAL Y VUELVE A PARARSE LA RENOVACIÓN

El vicesecretario de Comunicación del PP, Esteban González Pons, insistió ayer en que su partido ha decidido mantener a sus candidatos para la renovación de los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que le corresponden al Congreso y ha afirmado que no hay avance en las negociaciones con el PSOE. "Sobre el Tribunal Constitucional no hay novedad, el PP mantiene sus candidaturas", reiteró.

Enrique López sigue siendo en el Congreso el principal escollo para el consenso, imprescindible entre socialistas y populares para sacar adelante los nombramientos, como ya lo fue en el Senado, donde la renovación se retrasó tres años.

Ante la falta de acuerdo, la Cámara baja acordó alargar hasta esta semana el plazo para proponer candidatos, lo que supone que el proceso ya no se podrá culminar al menos hasta el 25 de enero, fecha en que está prevista la próxima sesión plenaria. ”

www.elpais.es (28.12.10)

O también:

EL EMPEÑO DEL PP EN APOYAR A LÓPEZ SIGUE BLOQUEANDO EL CONSTITUCIONAL

El plazo para la renovación impuesto por el Congreso termina mañana

Muchos meses después, el escollo para que el Tribunal Constitucional recobre la normalidad y sea renovado sigue siendo el ex portavoz del Consejo General del Poder Judicial Enrique López. Mañana termina el plazo que la Junta de Portavoces del Congreso dio para que el PSOE y el PP lleguen a un acuerdo sobre los cuatro

magistrados que deben renovar. Si no hubiera acuerdo antes de ese día, la renovación quedará para después de las vacaciones de Navidad, lo que afectará, entre otras cosas, a la elección del nuevo presidente del máximo intérprete de la Constitución.

Por eso es inminente una conversación entre el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, y el líder de la oposición, Mariano Rajoy, para culminar el complicado proceso que se inició hace ya más de tres años. Esa conversación sería una prolongación de la que ya mantuvieron de forma discreta Zapatero y Rajoy el pasado octubre y que permitió desbloquear parcialmente la renovación y elegir a cuatro magistrados en el Senado.

Tras esa conversación, el PP aceptó retirar del Senado la candidatura de López, pero anunció que lo mantendría si era avalado por el propio Constitucional. Pero el tribunal rechazó por motivos de forma los recursos del PP, a través de los Parlamentos de Madrid y La Rioja, contra la decisión de la Mesa del Senado de excluir a López por no cumplir los requisitos legales (15 años de experiencia en la judicatura). El problema es que después del pulso en el Senado, de varios recursos ante el Tribunal Constitucional y múltiples conversaciones entre los dos grandes partidos, el PP sigue sin apearse del nombre de Enrique López. Y el PSOE no lo acepta de ninguna manera, por entender que no es asumible la designación del ex portavoz del Consejo General del Poder Judicial y ahora magistrado de la Audiencia Nacional.

El Gobierno y el PSOE han hecho llegar al PP que los designados por el Congreso deben ser catedráticos de universidad o magistrados del Tribunal Supremo y que López carece de idoneidad para el cargo.

www.elpais.es 22.12.10

UN INFORME DEL SENADO DESTROZA LA DEFENSA DEL PP A ENRIQUE LÓPEZ

Todos los intentos del PP de mantener la candidatura de Enrique López a magistrado del Tribunal Constitucional (TC) se han desmoronado. Ayer martes volvió a suceder. **Los letrados del Senado emitieron un informe de 19 páginas, al que tuvo acceso Público, en el que ratifican que el proceso de renovación del TC se ha seguido "al margen de interpretaciones políticas y sin lesionar derechos subjetivos", sin que se haya producido ninguna "vulneración".**

La Secretaría General de la Cámara Alta desmonta uno a uno los argumentos del PP, contenidos en el recurso presentado la semana pasada contra la decisión que la Mesa del Senado tomó el 1 de junio, cuando excluyó como aspirantes al TC a López y a Juan Carlos Campo, propuesto por el PSOE. Los letrados insisten en que "se ha fundamentado jurídicamente" que López no reúne los 15 años de ejercicio profesional en activo exigidos por el artículo 159. 2 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Los casi siete años que López ejerció de vocal-portavoz del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de noviembre de 2001 a septiembre de 2008, no pueden computarse,

ya que "es evidente" que la función que desempeñan los miembros del CGPJ es gubernativa, administrativa, y "no es asimilable, en absoluto, a la función jurisdiccional ejercida en exclusiva por jueces y magistrados".

El texto se detiene en este punto. Señala que la expresión "en activo" que consigna la ley "es una referencia unívoca, que no induce a error", y que implica que "el funcionario, o fiscal, o magistrado ejerce la función propia de su condición en plenitud". Es decir, que fiscaliza o juzga. Y es una situación totalmente distinta a la de servicios especiales (como cuando un juez es nombrado vocal del CGPJ), que no es más que una "ficción jurídica" que sirve para contar los años sólo "a efectos de reserva de la plaza, antigüedad y ascensos". Por si fuera poco, el letrado mayor del Senado recuerda que ni el TC ni el CGPJ son un "destino de la carrera judicial". Por tanto, colige el documento, "la Mesa del Senado ha hecho una interpretación adecuada de la Constitución, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Reglamento del Senado" a la hora de rechazar la candidatura de López por no cumplir esos 15 años de ejercicio activo.

TRILLO TACHA DE "TROPTELÍA" EL RECHAZO A SU CANDIDATO AL CONSTITUCIONAL

El PP ha convertido a Enrique López en su vaca sagrada. Ayer miércoles, un día después de que la Mesa del Senado vetara al ex portavoz del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional (TC), los conservadores elevaron aún más la muralla de protección que habían construido en torno a él. Federico Trillo-Figueroa, coordinador de Justicia del PP, tachó de "tropelía doble de fondo y de procedimiento" la decisión del órgano rector de la Cámara, que se asienta en un informe redactado por los letrados.

El martes, cuando se conoció que la Mesa excluía a López, el aspirante del que abomina el PSOE por su oposición radical a las reformas sociales de la primera legislatura de José Luis Rodríguez Zapatero y del Estatut, Trillo tildó la situación de "inaceptable". Ayer amplió esa crítica en una entrevista en Onda Cero, recogida por Europa Press. El Senado, arguyó, "está diciendo que no tiene los 15 años de servicio como juez necesarios para ser magistrado del TC", cuando cuenta casi 22 en la carrera judicial. La Mesa, siguió, "no puede decir ahora" que López no luce currículum cuando ha sido aceptado "por siete parlamentos autonómicos". Recalcó que deben computársele sus "seis años en el CGPJ".

Por fin, en el año 2013 con el PARTIDO POPULAR ya en el Gobierno logró, ser nombrado Magistrado del TC, aunque ahora a propuesta del Gobierno.

"EL GOBIERNO DESIGNA A LÓPEZ Y GONZÁLEZ-TREVIJANO PARA EL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL El Consejo de Ministros ha nombrado dos nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, Pedro González-Trevijano, rector de la Universidad Rey Juan Carlos y catedrático de Derecho, y Enrique López, juez de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y profesor de Derecho Penal. Ambos de tendencia conservadora, serán los sustitutos de Manuel Aragón y Pablo Pérez Tremps, progresistas, que terminan su mandato este domingo.

http://politica.elpais.com/politica/2013/06/07/actualidad/1370587422_539192.html

Resulta evidente de los antecedentes expuestos la afinidad del Magistrado recusado con el PARTIDO POPULAR, encausado en la presente pieza como partícipe a título lucrativo.

Además es notoria la circunstancia que el Sr. Magistrado recusado habría participado en mítines organizados por el PARTIDO POPULAR, entre ellos una Mesa Redonda en la Conferencia Política del PP el 1 de diciembre de 2006.

Por todo lo anterior, existe en el Ilmo. Sr., Magistrado recusado una circunstancia que le hace perder la necesaria apariencia de imparcialidad que para el enjuiciamiento de la presente causa pendiente ante la Sala, debiera tener: su más que manifiesta afinidad por el Partido Popular, partido encausado a título de partícipe lucrativo, así como por las vinculaciones parentales que mantiene con un Directivo de varias de las empresas propiedad de D. José Luis Ulibarri

SEXTO.- Sobre los elementos que concurren en la Magistrado Ilma Sra. Doña Concepción Espejel Jorquera.

Concurre también en la Magistrada Sra. Espejel la estrecha vinculación al Partido Popular que también apoyó la propuesta para que fuera nombrada miembro del CGPJ, cargo que ostento entre 2008 y 2014.

Es conocida su vinculación con miembros relevantes del Partido Popular como su actual Secretaria General Doña María Dolores de Cospedal que glosaba en un acto público la figura de la Magistrada recusada de la siguiente forma:

“Haber participado en este acto para la imposición a Concha Espejel de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, créanme que para mí es un honor y un privilegio. Es el acto de reconocimiento y de homenaje a una gran mujer —se ha dicho aquí, pero yo lo quiero reiterar—, pero también a una gran jurista que ha acumulado muchos e importantes méritos en su carrera. No solo ha velado siempre por el correcto ejercicio de sus funciones que como juez le corresponden, sino que además, Concepción Espejel —que para todos es Concha y lo va a ser siempre— ha tenido un compromiso firme y una vocación profunda con la dimensión más social de la administración de justicia”.

Entrega de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort 2013.

Es significativo que la Sra. De Cospedal ocupaba el cargo de Presidenta del PP de Castilla-La Mancha y ya era Secretaria General del PP cuando la Magistrada recusada ocupada el cargo de Presidenta de la Audiencia Provincial de Guadalajara, quién mantuvo contra el criterio de la Juez de Instrucción, la necesidad de implicar en el incendio de Guadalajara a altos cargos socialistas en la Junta de Comunidades. Después de esa imputación, con el consiguiente daño mediático producido, (justo antes de las elecciones autonómicas de 2011 que finalmente ganó la Sra. De Cospedal) resultó que la Audiencia Provincial (dónde ya no estaba la Magistrada recusada) y el Tribunal Supremo absolvieron a todos los cargos socialistas que habían sido previamente imputados por impulso de la Magistrada recusada. No es de extrañar, después del anterior acontecimiento, que la Sra. De Cospedal se refiera a la Magistrada recusada como Concha y utilizando las palabras de ensalzamiento de su figura.

No hay que olvidar que en otra de las ramificaciones de las DP 275/08 declaró en calidad de testigo Doña María Dolores de Cospedal y que actualmente se encuentra pendiente de instrucción ante el Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla La Mancha, una pieza separada que investiga las posibles dádivas de dinero por una empresa al PP de Castilla La Mancha que preside la Sra. De Cospedal.

CAUSA DE RECUSACION

Incurrir en el supuesto del Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parágrafo 10º: "*Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*"; con vulneración del Artículo 24.2 de la Constitución --derecho fundamental a un proceso con todas las garantías-- y de los Artículos 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos --derecho al Juez imparcial--.

El motivo de recusación aparece claro: concurren en los dos Magistrados evidentes elementos que ponen en duda la necesaria apariencia de imparcialidad que han de tener, máxime para enjuiciar (en calidad de Ponente y como Presidenta de la Sala), un asunto de las dimensiones sociales y económicas como el que os ocupa.

“El art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional” [STC 154/2001].

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional [vid. por ejemplo, STC 162/1999] ha abierto la posibilidad de una interpretación no restrictiva de las causas de recusación, *“remontándose al principio de imparcialidad para, desde éste, deducir otras causas de abstención y recusación no contempladas expresamente en el listado legal”* [Carlos Gómez Martínez, “La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez”]. Esta interpretación abierta está recogida por el propio Tribunal Supremo, que ha reconocido expresamente que:

“los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados o convenios internacionales suscritos por España, en materia de derechos y libertades públicas, pueden llegar a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación” [Auto de 1º de Octubre de 1997].

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplicable al caso, ha venido a consolidar una férrea doctrina [Casos Delcourt, Piersack, De Cubber, Hauchlidt, Oberschlick, Castillo Algar, y últimamente STEDH Vera v. España, 6 de Enero de 2010] de amplio espectro donde *“la imparcialidad judicial se salvaguarda también a través de las apariencias, pues en este punto está en juego la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia y, por consiguiente, un proceso justo requiere apartar todo atisbo de parcialidad que pueda afectar a los tribunales”* [Rafael Jiménez Asensio, “Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial en la Constitución de 1978”. En fin, en este marco, este Excmo. Tribunal tiene declarado que:

“Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad, como tercero no condicionado por ningún prejuicio, bien sea derivado de su contacto anterior con el objeto del proceso o bien de su relación con las partes. Es por eso que no puede apreciarse en el Juez, respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a

quienes son parte en el proceso (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt).

Muy aplicable al caso que nos ocupa es la referencia que se hace en la citada STEDH de 1 de octubre, caso Piersack cuando indica:

“Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia debe ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto (...)

Continúa diciendo que *“(...) no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (Sentencia Delcourt de 17 de enero de 1970). Como observó el Tribunal de casación belga, todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”*

En el supuesto que nos ocupa, concurren demasiados elementos en los dos Ilmos. Magistrados recusados que pueden hacer dudar de su imparcialidad en su aspecto objetivo.

La misma línea ha seguido el Tribunal Constitucional, que en la STC 69/2001, de 17 de marzo, con cita de otras muchas resoluciones, recordaba que «para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, **es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa**, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, **si las mismas alcanzan una**

consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas».

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

1. Según lo dispuesto en el art. 223.1 de la LOPJ, esta Recusación se insta “tan luego” se ha tenido conocimiento de la causa en que se funda y en todo caso dentro del plazo de diez días desde que se comunicó por Diligencia de Ordenación el Acuerdo de composición de la Sala, y designación como Ponente y Presidenta respectivamente de lo Ilmos. Sres. Magistrados aquí recusados.

2. Según lo dispuesto en el art. 223.2 LOPJ, la presente recusación se hace en escrito firmado por Letrado, por Procurador en quién concurre además la facultad tal como se desprende del Poder general para pleitos el poder como Facultad Especial la de promover la recusación de jueces y magistrados (art. 223.2 L.O.P.J.). Además el escrito se encuentra firmado por D. Pablo Nieto Gutiérrez parte acusadora en las presentes actuaciones.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

A estos efectos interesamos se practique la siguiente prueba:

1. Se libre oficio a la FUNDACION FAES para que ésta acredite todas las conferencias, seminarios, ponencias o encuentros dónde hubiere participado D. Enrique López López, así como para que aporte los certificados de honorarios que por dichas intervenciones hubiera percibido el Sr. López López por cualquier concepto.

Por todo ello

SOLICITO A LA EXCMA. SALA que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formalizada **RECUSACION** contra los Ilmo. Sr. Magistrados D. Enrique López López y Doña Concepción Espejel Jorquera por mostrar ambos interés indirecto en la tramitación de la presente causa y, tras los

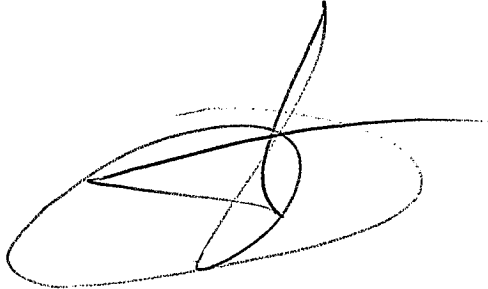
trámites legales oportunos, se sirva acordar la sustitución de los Ilmos. Sres. Magistrados recusados, y el nombramiento de nuevos Magistrados que por turno correspondan para el enjuiciamiento de la presente causa.

En Madrid, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

Fdo. Wilfredo Jurado Rodríguez
Abogado

Fdo. Roberto Granizo Palomeque
Procurador de los Tribunales.

Fdo. Pablo Nieto Gutiérrez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.